JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Bogotá, treinta y uno (31) de marzo del 2022.

INTERLOCUTORIO No. 587

REF.
RADICADO Nro. 270014105001-2022-00153-00
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORALDE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN DIEGO SÁNCHEZ ALEAN Y CAROLINA ANDREA SÁNCHEZ ALEAN
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio dela misma, se colige que éste Despacho no es competente para asumir su conocimiento pues no se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, con una cuantía inferior a los 20 salarios mínimo legales vigentes, siendo oportuno precisar lo siguiente:

Dentro del presente asunto, se reclama entre otras, el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, para lo cual es importante considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, ya que el causante falleció el día 15 de julio de 2020 el que por tratarse de un beneficio periódico y en este caso que tiene vigencia por 5 años teniendo en cuenta la edad del interesado **JUAN DIEGO SÁNCHEZ ALEAN** y para **CAROLINA ANDREA SÁNCHEZ ALEAN** menos de un año, en virtud de los anterior, la cuantía no puede limitarse solo al momento de la presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del CGP; sino que deberá llevarse hasta la fecha en quese cumpla los 25 años de vida, límite establecido por el legislador, además, cuando se pide el reconocimiento pensional estamos ante una pretensión netamente declarativa

El anterior criterio se encuentra establecido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Tutela de radicado No 40739 del 7 de noviembre de 2012, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde se dijo:

> "Importa en tratar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo quese pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante lavida probable del proceso. (….)
>
> Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como unordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue en el presente caso que se configuraron los defectos procedimental y factico advertidos por la primera instancia…"

En igual sentido, en providencia STL-3515 del 26 de marzo de 2015 con M.P.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, se reitera dicha postura con ocasión a que se trata prestaciones económicasde carácter vitalicio, indicando a tu turno:

> "En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que elJuzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable delactor.
>
> Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.
>
> Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado nosolo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedentera de primera instancia »" (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prestación para uno de los demandantes será por 5 años en razón a la edad e igualmente persiguen el pago de intereses moratorios. Es claro que en el presente proceso se supera el límite cuántico de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme la interpretación que la doctrina y jurisprudencia han dado del artículo 12 del CPT y de la SS.

Además, dada la pretensión declarativa no cuantificable como es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y también al superar las pretensiones pecuniarias el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2022 - 00153
JUAN DIEGO SANCHEZ ALEAN Y
CAROLINA ANDREA SANCHEZ ALEAN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado N° 027** de Fecha **1 de abril de 2022**

_____
Secretaria